

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2900/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2900/2024

Sujeto Obligado:  
Sistema de Aguas de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Requirió información respecto a si una persona servidora pública cuenta con el perfil para ocupar una plaza de estructura en dicho organismo.

No precisó sus motivos de informidad en los  
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley  
de Transparencia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

## ÍNDICE

|                   |    |
|-------------------|----|
| GLOSARIO          | 3  |
| ANTECEDENTES      | 4  |
| CONSIDERANDOS     | 8  |
| I. COMPETENCIA    | 8  |
| II. IMPROCEDENCIA | 9  |
| III. RESUELVE     | 12 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                                                            |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Sistema de Aguas de la Ciudad de México                                                                                                   |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2900/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2900/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2900/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524001413, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes Coordinador General del Sistema de Aguas de la CDMX , sobres este particular quisiera yo saber o que se me informara con que perfil o que estudios cuenta que sean aptos ( que sean comprobables y no solo tratar de justificar con una constancia de dos horas de curso) para ocupar la plaza de estructura la . SUSANA YADIR ESPINOSA FLORES (la cual cuenta con una ingeniería en mecatrónica de la cual en 2023 apenas concluyo); ya que derivado de diversas ocasiones esta ah dejado claro su nulo conocimiento asi como su plena ignorancia a la hora de desempeñar sus actividades, dado que la misma no sabe de fundamentación, leyes y carece de los conocimientos minimos para*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

*poder ser la jud de revision de dictámenes, por este motivo diversas direcciones pertenecientes a la direccion general de agua ya se han quejado en este aspecto.*

*Sobre este particular ya eh solicitado informacion acerca de dicha funcionaria pero en las respuestas solo se me informa que esta cumple con los estudios y experiencia, de los cuales es dudosa dicha informacion, por lo cual solicito:*

*1.- Que se me informe que estudios tiene dicha funcionaria y que experiencia tiene es el ramo ya que a palabras de la misma dice quer nadie la puede tocar ya que ella fue promovida por el director de licitaciones de obra publica y servicios de agua el c. Mario Raúl Quintal Serrano.*

*2.- De no ser apta o cumplir con el perfil o estudios necesarios minimos, quisier saber si la misma va a seguir desempeñando dicho puesto o esta sera destituida por sus nulos conocimientos.*

*3.- Asi mismo tambien deseo saber que conocimientos y estudios se tomaron como referencia para que la c. susana yadira espinosa flores fuera promovida anteriormente como jud de diseño de proyectos de potabilizacion la cual ocupo por un periodo de dos meses.” (Sic)*

2. El catorce de junio, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

“ ...

**Pregunta:** “Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes Coordinador General del Sistema de Aguas de la CDMX, sobres este particular quisiera yo saber o que se me informara con que perfil o que estudios cuenta que sea aptos (que sean comprobables y no solo tratar de justificar con constancias de dos horas de curso) para ocupar la plaza de estructura la SUSANA YADIR ESPINSA FLORES ( la cual cuenta con una ingeniería en mecatrónica de la cual en 2023 apenas concluyo); ya que derivado de diversas ocasiones esta ah dejado claro su nulo conocimiento así como su plena ignorancia a la hora de desempeñar sus actividades, dado que la misma no sabe de fundamentación, leyes y carece de los conocimientos mínimos para poder ser la jud de revisión de dictámenes, por este motivo diversas direcciones pertenecientes a la dirección general de agua ya se han quejado en este aspecto.

Sobre este particular ya he solicitado información acerca de dicha funcionaria, pero en las respuestas solo se me informa que esta cumple con los estudios y experiencia, de los cuales es dudosa dicha información, por lo cual solicito:” sip

**Respuesta:**

De conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate., por tanto y referente a su dicho, se le insta a realizar su denuncia ante la Secretaría de la Función Pública de la Ciudad de México y/o la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que son los órganos garantes o que cuentan con la atribución de recepción de quejas o querellas.

**Pregunta:** 1.- Que se me informe que estudios tiene dicha funcionaria y que experiencia tiene es el ramo ya que a palabras de la mismo dice que nadie la puede tocar ya que ella fue promovida por el director de licitaciones de obra pública y servicios de agua el c. Mario Raúl Quintal Serrano.

**Respuesta:** Ultimo grado de estudios certificado con Titulo y Cédula Profesional en Licenciatura en Ingeniería en Mecatrónica, Cédula Profesional número 13310737. Con respecto a su promoción de conformidad a la Circular Uno 2019, en su apartado 2. Administración de personal, Dictámenes de estructuras orgánicas elaboración de manuales y autorización de programas de honorarios, en su numeral 2.3 contratos, nombramientos, identificación y expedientes de personal, subnumeral 2.3.11.

*“Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEMDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo. La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Unidad Administrativa de la APCDMX. Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que las o los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Unidad Administrativa de la APCDMX de que se trate, siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua.”*

**Pregunta:** 2.-De no ser apta o cumplir con el perfil o estudios necesarios mínimos, quisiera saber si la misma va a seguir desempeñando dicho puesto o esta será destituida por sus nulos conocimientos.

**RESPUESTA:** Se informa que la C. Yadira Susana Espinosa Flores posee el nivel académico, la capacidad y la experiencia requeridos para desempeñar el puesto de Jefa de Unidad Departamental. Esto se fundamenta en las constancias obtenidas de su participación en cursos de capacitación relacionados con contrataciones, así como en módulos especializados en la formalización de instrumentos jurídicos.

^

**Pregunta:** 3.- Así mismo también deseo saber que conocimientos y estudios se tomaron de referencia para la c. susana Yadira espinosa flores fuera promovida anteriormente como jud de proyectos de potabilización la cual ocupo por un periodo de dos meses.

**Respuesta:** De conformidad a la Circular Uno 2019, en su apartado 2. Administración de personal, Dictámenes de estructuras orgánicas elaboración de manuales y autorización de programas de honorarios, en su numeral 2.3 contratos, nombramientos, identificación y expedientes de personal, subnumeral 2.3.11.

*“Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEMDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo. La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Unidad Administrativa de la APCDMX. Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que las o los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Unidad Administrativa de la APCDMX de que se trate, siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua.”*

No omito, mencionar que la información contenida en los documentos anexos, contiene datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.”

...” (Sic)

3. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

*“NO SE DEMUESTRA LA EXPERIENCIA NI LOS CONOCIMIENTOS QUE SE SOLICITAN , SOLO DAN RESPUESTAS VAGAS Y SIN FUNDAMENTACION, AL MENCIONAR QUE CUMPLE Y TIENE CONOCIMIENTOS, LOS CUALES NO SE COMPRUEBAN DE NINGUNA MANERA, Y SOBRE LOS CURSOS TOMADOS , SON CURSOS DE DOS HORAS EN LINEA LOS CUALES CUALQUIER CIUDADANO, POR LO QUE NO PODRIA TOMARSE COMO CONOCIMIETOS ESPECIFICOS, AL RESPECTO DE SU EXPERIENCIA LA MISMA TIEN DOS AÑOS COMO TRABAJADORA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN EL CUAL LA MAYOR MARTE FUE ADMINISTRATIVA, LA CUAL DESEMPEÑABA ACTIVIDADES QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON EL PUESTO QUE OSTENTA, YA PARA FINALIZAR SU NULO CONOCIMIENTO Y POCA CAPACIDAD AH QUEDADO DEMOSTRADA ANTE LAS DIFERENTES DIRECCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUA Y LOS PROVEEDORES QUE ACUDIMOS A REALIZAR LOS DIFERENTES TRAMITES. QUEDANDO DEMOSTRADO QUE LA MISMA MANTIENE SU PUESTO POR*

*RAZONES PERSONALES Y NO PROFESIONALES POR QUE ES MAS QUE EVIDENTE QUE PERSONAL ADMINISTRATIVO ES LA QUE ELABORA Y SAVA SUS ACTIVIDADES..” (Sic).*

4. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de informidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*

*o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

*“NO SE DEMUESTRA LA EXPERIENCIA NI LOS CONOCIMIENTOS QUE SE SOLICITAN , SOLO DAN RESPUESTAS VAGAS Y SIN FUNDAMENTACION, AL MENCIONAR QUE CUMPLE Y TIENE CONOCIMIENTOS, LOS CUALES NO SE COMPRUEBAN DE NINGUNA*

*MANERA, Y SOBRE LOS CURSOS TOMADOS, SON CURSOS DE DOS HORAS EN LINEA LOS CUALES CUALQUIER CIUDADANO, POR LO QUE NO PODRIA TOMARSE COMO CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS, AL RESPECTO DE SU EXPERIENCIA LA MISMA TIEN DOS AÑOS COMO TRABAJADORA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN EL CUAL LA MAYOR PARTE FUE ADMINISTRATIVA, LA CUAL DESEMPEÑABA ACTIVIDADES QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON EL PUESTO QUE OSTENTA, YA PARA FINALIZAR SU NULO CONOCIMIENTO Y POCA CAPACIDAD AH QUEDADO DEMOSTRADA ANTE LAS DIFERENTES DIRECCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUA Y LOS PROVEEDORES QUE ACUDIMOS A REALIZAR LOS DIFERENTES TRAMITES. QUEDANDO DEMOSTRADO QUE LA MISMA MANTIENE SU PUESTO POR RAZONES PERSONALES Y NO PROFESIONALES POR QUE ES MAS QUE EVIDENTE QUE PERSONAL ADMINISTRATIVO ES LA QUE ELABORA Y SAVA SUS ACTIVIDADES.” (Sic).*

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cuenta de correo electrónica señalada por el particular para oír y recibir notificaciones, el día veintiocho de junio, por lo que término para desahogar la prevención corrió del primero al cinco de julio de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien**

es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.